

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).-

Fallo de tutela – Primera instancia

Rad. 110013103 009 2020 00336 00.

Secuencia: 21784 del 24 de noviembre de 2020. Hora: 9:25 p.m.

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA** de **CHRISTIAN DANIEL SIERRA PEÑA** contra el **COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

ANTECEDENTES¹

CHRISTIAN DANIEL SIERRA PEÑA formuló acción de tutela contra el COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL al considerar vulnerado su derecho a la igualdad; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene al accionado que acceda a la amnistía que otorga la Ley 1961 de 2019.

Los días 13 y 20 de noviembre de 2020, el accionante se presentó ante el Distrito Militar No. 004 ubicado en Bogotá para solicitar la amnistía a que hace referencia la Ley 1961 de 2019; oportunidad en la que un funcionario de la entidad le indicó que él no puede acceder al beneficio, dado que fue declarado “*no apto*” y su situación militar se encuentra en el estado: “*por liquidar*” o “*en liquidación*”, de tal modo, lo que procede es calcular el valor final de la libreta militar.

El actor refirió que no dispone de otro medio de defensa judicial que le garantice el restablecimiento de su derecho, además, los efectos de la amnistía aplican hasta el 27 de diciembre de 2020.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA

El EJÉRCITO NACIONAL afirmó que el accionante no es beneficiario de la ley de amnistía, esto, teniendo en cuenta que el artículo 1 de la Ley 1961 de 2019 contiene la conjunción “y” con un significado de unión entre la condición de infractor con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor, y que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan 24 años cumplidos; no obstante, el accionante incumple con el requisito de ser infractor².

CONSIDERACIONES

Es sabido que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos

¹ Ver el documento: “03 Escrito Tutela”.

² Páginas 3 y 4 del documento: “10 Respuesta Ejercito”.

determinados por la ley o jurisprudencia, así lo prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

En este asunto, el accionante pretende que se le ordene al EJÉRCITO NACIONAL que acceda a la amnistía que otorga la Ley 1961 de 2019, puesto que, previamente esta institución le denegó el acceso a tal beneficio; lo cierto, es que el Despacho considera que no existen acciones u omisiones del convocado con las que se hayan materializado vulneraciones a los derechos del convocante; veamos:

La aludida Ley 1961 de 2019³ establece que los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes estuvieran en condición de: **a)** infractores, con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor y, **b)** cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince por ciento (15%) de un smlmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial. (literales y negrita no pertenecen al texto original).

El accionante discurre que el requisito correspondiente a la edad lo hace acreedor del beneficio, mientras que, la respuesta negativa emitida por el accionado es prueba de la vulneración; sin embargo, a este proceso no se trajo prueba del cumplimiento al primero de los requisitos, correspondiente a la calidad de infractor, con la cual se presuma su condición de potencial beneficiario de la amnistía y, de ese modo, el Juez Constitucional procediera revisar, de fondo, los presupuestos específicos que la jurisprudencia constitucional establece para determinar acerca de la existencia de una trasgresión al derecho a la igualdad.

Entonces, frente a tal inobservancia que recae exclusivamente sobre el accionante, resulta inane estudiar si el accionado ha tratado de forma diferente y sin justificaciones razonables al actor, siendo que este, durante el presente trámite constitucional, no acreditó su clasificación como remiso o, ciudadano que no asistió a la primera evaluación de aptitud psicofísica o, no realizó el proceso de inscripción o, siendo estudiante de bachillerato no se presentó para definir su situación militar una vez obtuvo su título académico, conforme a la Ley 48 de 1993 y Ley 1861 de 1993; por el contrario, la versión del accionante enseña que su situación militar corresponde a la de “*no apto*” y esta no quedó comprendida como requisito en la Ley 1961 de 2019.

Son los motivos por lo que el Despacho se abstendrá de respaldar los argumentos expuestos por el accionante y, denegará el amparo constitucional deprecado, pues, se considera que las actuaciones de la accionada guardan sujeción a una debida interpretación de la norma, y no a la vulneración alegada por el actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

³ Por la cual se establece un Régimen de Transición y se dictan otras disposiciones – amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por CHRISTIAN DANIEL SIERRA PEÑA, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'R' and 'L' that loop together, with a smaller 'M' and 'I' visible on the left side.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**